

**15064** *RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Española de Tripa Natural» (AETRIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Española de Tripa Natural» (AETRIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si tienen la consideración de comerciantes minoristas los carniceros que adquieren tripa natural para embutir en ella por sí mismos salchichas, longanizas, chorizos, butifarra y demás productos análogos para su venta al detall;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que a efectos de dicho Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que, a tales efectos, no se consideran de transformación los procesos de elaboración de embutidos crudos para su venta en fresco al consumidor final llevados a cabo por los carniceros con carácter accesorio a la actividad de venta de carne fresca.

Por el contrario, se considerarán de transformación los procesos de elaboración de embutidos sometidos a curado, secado, ahumado, escaldado, cocción, adobado y demás procesos análogos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la «Asociación Española de Tripa Natural» (AETRIN):

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tendrán la consideración de comerciantes minoristas los carniceros respecto de los cuales concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad venta de carne fresca o de embutidos crudos elaborados por ellos mismos para su venta en fresco, sin someter dichos productos a proceso alguno de fabricación, transformación, curado, secado, ahumado, salazón, cocción, escaldado, adobado u otros análogos.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**15065** *RESOLUCION de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por el que la «Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado» formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la «Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado», por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la

Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas de Trabajo Asociado llevan a cabo la actividad empresarial de distribución de material publicitario por correo;

Resultando que para la realización de dicha actividad las Cooperativas adquieren los sellos de correos necesarios para el franqueo de sus correspondientes envíos;

Resultando que se consulta si debe incluirse en la base imponible de los servicios prestados por las Cooperativas mencionadas el importe de los sellos de correos adquiridos para el franqueo de la correspondencia, repercutido al cliente en factura por su precio de coste y sin recargo alguno;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 17, números 1 y 2, de la misma Ley prescribe que la base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo.

En particular se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias;

Considerando que, si bien el artículo 17, número 3, apartado tercero de la Ley reguladora del Impuesto prescribe que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas, dicho precepto no es de aplicación al supuesto de hecho a que se refiere la cuestión consultada, toda vez que los sellos de correos se adquieren por las Cooperativas de Trabajo Asociado en nombre propio, aunque en interés del cliente y no resultan acreditadas las restantes circunstancias que determinan la aplicabilidad del precepto legal transcrito.

En consecuencia, esta dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Unión de Cooperativas Madrileñas de Trabajo Asociado»:

La base imponible de los servicios de distribución de material de publicidad por correo estará constituida por el importe total de la contraprestación de los citados servicios, incluido el importe de los sellos de correos utilizados para la realización de dichos envíos repercutido al cliente, y cualquier otro crédito efectivo a favor de quienes presten los servicios derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Madrid, 14 de mayo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**15066** *RESOLUCION de 19 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de enero de 1986, por el que la «Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución» (ANGED) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de enero de 1986 por el que la «Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución» (ANGED) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están autorizados a utilizar cualquiera de las dos formas de contabilización que, en relación con el régimen transitorio de bienes de inversión, establece la Resolución de 15 de noviembre de 1985 del Instituto de Planificación Contable;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), las deducciones o, en su caso, devoluciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el título noveno de la citada Ley (régimen transitorio), tendrán la consideración de rendimientos o ingresos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedad.

La imputación temporal de dichos rendimientos o ingresos deberá hacerse al período en que se hagan efectivas.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, número 4, de la Ley reguladora del Impuesto citado, el derecho a la deducción en el régimen transitorio de bienes de inversión deberá aplicarse en la última declaración-liquidación correspondiente al año de entrada en vigor del Impuesto y los tres años siguientes por cuartas partes;

Considerando que la Resolución de 15 de noviembre de 1985 del Instituto de Planificación Contable, por la que se dictan instrucciones para la contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y se establecen las cuentas y códigos del Plan General de Contabilidad que deberán utilizarse por las Empresas a tales efectos («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre de 1985), dispone, en relación con el régimen transitorio de los bienes de inversión, que:

El artículo 73 del texto legal regula este régimen estableciendo ciertas deducciones aplicables a los bienes de inversión adquiridos o importados durante 1985 cuando se cumplan las condiciones determinadas en dicho artículo y en el 74. Es de advertir que, a efectos de las citadas deducciones, no se tomarán en consideración las amortizaciones que se hubiesen practicado en 1985.

La contabilización de la indicada deducción es como sigue:

Régimen transitorio IVA

Inversión (47082)

Cuenta del Grupo 2

Este modo de contabilización es el más técnico porque, mediante el juego de las amortizaciones, permite calcular con entero rigor el coste de las unidades producidas.

El saldo de la cuenta 47082 se deducirá por cuartas partes en la última declaración-liquidación del año 1986 y en la de los tres años siguientes, sin perjuicio de los ajustes que, sin tener su expresión contable, puedan resultar procedentes a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta de la Ley reguladora del IVA.

No obstante, las Empresas podrán optar por abonar el importe de las deducciones a una cuenta del subgrupo 58, que abrirán a tal efecto con el título ingresos diferidos (582). La periodificación del saldo inicial de esta cuenta, modificado, en su caso, por la prorrata definitiva, se abonará a la 738 -otros ingresos- por el importe establecido en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta del texto legal.

Quando sea aplicable la regla de prorrata, la prorrata provisional a que se refiere el artículo 74.4 del texto legal, dará lugar a que el importe de los asientos aludidos sea inferior al de las deducciones previstas en principio en el referido texto.

Al finalizar el ejercicio de 1986 y en el caso de que la contabilización de las deducciones se hubiesen efectuado reduciendo el coste de los bienes de inversión, la prorrata definitiva de dichos bienes producirá un nuevo asiento en el que se cargarán o abonarán, según los casos, la cuenta tributos (630) o la de otros ingresos (738) con abono o cargo a la de régimen transitorio IVA inversión (47082).

Si la Empresa hubiese optado por abonar la deducción a la cuenta 582, ingresos diferidos, la modificación de tal deducción, por aplicación de dicha prorrata, se contabilizará cargando o abonando la cuenta 47082, con abono o cargo a la indicada 582, ingresos diferidos.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 73, número 4 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado», del 9), el derecho a la deducción relativo al régimen transitorio de los bienes de inversión deberá aplicarse en la última declaración liquidación correspondiente al año de entrada en vigor del Impuesto y los tres años siguientes por cuartas partes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución» (ANGED):

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán utilizar cualquiera de las dos formas de contabilización de las deducciones transitorias por bienes de inversión que se establecen en la Resolución del Instituto de Planificación Contable de 15 de noviembre de 1985, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-El derecho a la deducción relativo al régimen transitorio de los bienes de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá aplicarse en la última declaración liquidación correspondiente al año 1986 y los tres años siguientes, por cuartas partes.

Madrid, 19 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**15067** RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Dimetal, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno, del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Dimetal, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector auxiliar de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y navales, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Dimetal, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

**15068** RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Industrias Teixido, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de